

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 1416

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: ***“Valdez Evelyn Adriana vs. Molina José Guillermo y otro s/ Daños y perjuicios”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25/10/2023, dictada por la Sala I, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital, en cuanto confirmó la decisión de primera instancia, del 04/10/2022, que resolvió ***“I.- NO HACER LUGAR a la exclusión de cobertura planteada por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada. II.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Evelyn Adriana Valdez, D.N.I. N° 40.727.431 en contra de José Guillermo Molina, D.N.I. N° 29.243.822 y de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., y condenar a estos dentro de los términos de la póliza, al pago de la suma de \$2.459.353 con más los intereses conforme lo considerado en cada rubro, que deberán ser abonados en el término de 10 días de firme la presente sentencia. III.-IMPONER COSTAS al demandado y citada en garantía conforme lo considerado”***.

II.- La parte recurrente, luego de reseñar los antecedentes de la causa, sostiene que la sentencia recurrida es arbitraria por no haber hecho una correcta aplicación del derecho. Le agravia que la Cámara haya efectuado una

interpretación de la extinción del vínculo contractual por afinidad sin ningún sustento legal. Explica que la póliza excluye de cobertura los siniestros en los que participen parientes por afinidad hasta el tercer grado. Arguyó que resulta errónea la valoración realizada con relación al alcance de la cláusula de exclusión de responsabilidad de la aseguradora. Invoca violación del art. 118 LS y del art. 19 de la CN. Se agravia del modo de imposición de las costas en las instancias anteriores. Finalmente, propone doctrina legal y hace reserva del caso federal.

Conferido el traslado del recurso de casación, la accionante solicita sea rechazado. La Cámara concedió el recurso por pronunciamiento del 29/02/2024.

III.- Ingresando al examen de admisibilidad del remedio articulado, se advierte que se está frente a un recurso que fue interpuesto en término, contra una sentencia definitiva, se cumplieron las disposiciones de la Acordada N° 1498/18 y el depósito de ley, se invoca doctrina legal y se basta así mismo, por lo que resulta admisible.

IV.- Confrontados los agravios de la casación con los fundamentos del pronunciamiento impugnado, adelanta el Tribunal que el recurso no prosperará.

IV.1- El cuestionamiento de la citada en garantía referido a la arbitrariedad de la Sentencia recurrida, en tanto rechaza la exclusión de cobertura por el siniestro de marras, considero que resulta improcedente en las concretas y particulares circunstancias de la causa.

IV.1.1- Entre los antecedentes relevantes para resolver la cuestión traída a estudio, se destaca que el 01/6/2020 la señora Evelyn Adriana Valdez inicia demanda por daños y perjuicios en contra de José Guillermo Molina por la suma de \$5.000.000, con más los intereses a computarse desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, a raíz de la muerte de su hija Priscila Agustina Joselín Molina, de seis años de edad. Explica que la niña era trasladada en el automóvil Chevrolet Corsa, dominio BEX-069, conducido por el Sr. Molina (su tío político) quien perdió el control del rodado despistándose de la ruta y generando el accidente -el día 20/01/2018- en la localidad de La Cruz, sobre Ruta N° 304, Km. 40 aprox., Burruyacú. Y una semana después, por las graves lesiones sufridas en el siniestro, la menor perdió su vida. Cita en garantía a Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. en virtud de lo dispuesto en el art. 118 de la Ley N° 17.418. Detalla que en dicho automóvil también lo hacían como acompañantes la señora Yesica Molina (cónyuge del conductor José Guillermo Molina) y la hija de ambos Emilia Molina de cuatro años de edad, la señora Amanda del Valle Oscari (abuela paterna de la niña fallecida) y la menor fallecida (Priscila Agustina Joselín Molina), hija de su representada con el señor Walter Ricardo Molina (fallecido anteriormente). Destaca, finalmente, que se encuentra en una relación de pareja (concubinato en aparente matrimonio) desde el año 2015, conviviendo con el señor Miguel Alejandro Pedernera, residiendo éstos conjuntamente con un hijo de ambos llamado Alejo Nicolás Pedernera, de cuatro años de edad.

Conferido el traslado de ley, la asegurada declina cobertura postulando que se encuentra entre los riesgos excluidos del contrato, puesto que la víctima del accidente tenía una relación de parentesco con el tomador del seguro y conductor del vehículo al momento del accidente. Afirma que ese parentesco (sobrina política) es por afinidad y en tercer grado, lo que encuadra el siniestro dentro de los riesgos excluidos del contrato según la cláusula general n° 6 del contrato y por la cláusula CG-RC0 2.1, apartado 17.1, de las condiciones generales de contratación de la póliza.

Por sentencia del 04/10/2022 la señora Juez de grado rechazó la exclusión de cobertura planteada por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada e hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios iniciada en autos.

Apelada la sentencia por la aseguradora, el 25/10/2023, la Cámara decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

IV.1.2- Este Tribunal debe resolver si resulta arbitraria la resolución que declara abusiva la cláusula del contrato de seguro que excluye de la cobertura los daños sufridos por los parientes del conductor dentro del tercer grado de afinidad.

Al respecto, la Alzada ha sentenciado la confirmación del rechazo de la pretensión de la aseguradora, dada la abusividad de la cláusula de exclusión de cobertura, en este caso concreto, al no advertirse fraude al seguro entre la actora y el conductor del vehículo y por desnaturalizar la finalidad tuitiva que inspira la imposición del seguro obligatorio destinado a proteger a las víctimas de accidentes de tránsito.

Para así decidir sostuvo, enfáticamente, que *“según ha señalado la Sra. Jueza de grado sin cuestionamiento eficaz del apelante, la finalidad de la cláusula de referencia -disuadir una posible confabulación en perjuicio de la aseguradora- estaría referida a supuestos de daños materiales; y no puede soslayarse que la actora en autos es la madre de la víctima directa, quien interpuso la presente demanda por sus propios derechos y no en representación de la menor, fallecida días después de sufrir las lesiones que determinaron su fallecimiento. Las reglas de la lógica y de la sana crítica racional conducen a sostener la interpretación restrictiva propiciada en la sentencia apelada, que corresponde en general a toda cláusula de exclusión de responsabilidad. En esta dirección, la doctrina ha señalado que la interpretación de esa cláusula con los alcances propiciados por el recurrente contradice lo dispuesto por el art. 68 de la ley n° 24.449, que impone la contratación de un seguro obligatorio que cubra los daños a las víctimas, sean transportadas o no transportadas (cfr. Sobrino Waldo, Seguros y el Código Civil y Comercial, T. II, págs. 925 y sgtes). Y en todo caso no cabe presumir -con base en esta cláusula- que el asegurado planea la comisión de un ilícito de esta naturaleza en connivencia con su pariente. A todo evento, tal interpretación daría lugar a la descalificación de la cláusula por abusiva (arg. art. 37, LDC, cc. arts. 988, 1117 y cc. del CcyCN), porque desnaturaliza la clara finalidad tuitiva que inspira la imposición del seguro obligatorio destinado a proteger a las víctimas de accidentes de tránsito. En mérito a lo considerado, resulta inatendible la queja de la citada en garantía, en cuanto atribuye a la*

Sra. Jueza de grado una errónea interpretación de esta cláusula de exclusión. Ella no alcanza a la actora Evelyn Adriana Valdéz, en su condición de damnificada indirecta por el siniestro que costó la vida de su hija menor de edad”.

IV.1.3- Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, preliminarmente considero que tratándose en este caso de un contrato de seguro automotor obligatorio vigente, con pagos al día y con un tercero con padecimientos producto del siniestro -a quien no cabe formular reproche de conducta alguno-, cabe preguntarse si la declinación de cobertura no representa, en este expediente, una evidente apartamiento de la finalidad que inspiró la imposición de esta modalidad asegurativa y la desnaturalización de su función social y del espíritu solidarista que la inspira.

Aquí el alegado ejercicio de la libertad contractual (de celebración y configuración del contrato), el respeto de la autonomía privada, el derecho de ejercer el comercio y cualquier industria lícita y el resguardo de la ecuación económica del contrato entran en tensión con la tutela del derecho a la indemnidad de quienes, como la actora, señora Valdez, han sufrido una desgracia familiar y se verían privados del resarcimiento por la muerte de su hija en un siniestro provocado por el asegurado/conductor autorizado y parte de la familia -por afinidad- de la menor.

El conflicto de autos propone decidir si la damnificada (madre de la menor fallecida), nada puede reclamar a la aseguradora, de conformidad al clausulado contractual de exclusión de cobertura, que le negaría el derecho a petitionar la reparación del daño padecido contra aquélla por la muerte de su hija en el accidente producido el día 20/01/2018.

En términos generales, conforme lo he sostenido en otra oportunidad el art. 68 de la Ley N° 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social. De ese modo, la obligatoriedad transforma las cuestiones, ya que la aseguradora no podrá oponer al dañado o damnificado las cláusulas contractuales de exclusión porque la ley ha tutelado un interés superior, que es precisamente -en materia de accidentes de tránsito- la reparabilidad de daños a terceros, sin perjuicio de las acciones de repetición que posea frente al co-contratante, lo que permite encontrar un camino donde se “compatibilizan las normativas” (cf. voto CSJT, 10/11/2021, “Alderete María Vanesa y otros c/ Ramírez César Mariano y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1110-).

En el citado precedente se expuso que *“la Ley Nacional de Tránsito (Ley N° 24.449), en su art. 68 dispuso la imposición del seguro de responsabilidad civil obligatorio, al establecer que “Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no...Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego.*

El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes...". La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en cumplimiento de la directiva establecida por la norma legal precedentemente citada, dictó la Resolución N° 21.999 (1992) - reglamentaria del art. 68 de la Ley N° 24.449- donde se fijan las condiciones que debe reunir el seguro obligatorio para cubrir la eventual responsabilidad por los siniestros, teniendo "en cuenta la finalidad de protección de las víctimas de los accidentes de tránsito". Allí se hace explícito que el seguro mencionado cubre los daños personales causados a un tercero por el automóvil asegurado, con determinados límites y conceptos (lesiones o muerte de personas y la llamada obligación legal autónoma, referida a gastos de sanatorio y velatorio, más no daños provocados a los bienes de terceros). La propia SSN, en su página web, al referirse al seguro obligatorio, señalaba que "son aquellos cuya contratación se impone para desarrollar determinada actividad en concreto, sea en virtud del riesgo que ésta conlleva, o por el fin social que la norma persigue, tal como ocurre con el seguro de responsabilidad civil para la circulación de automotores" (<http://www.ssn.gov.ar/Storage/ConceptosGral/conceptos.html>) (cfr. Pagés Lloveras, Roberto M., "Responsabilidad Civil y seguros con relación a la tutela de las víctimas de accidentes de tránsito", en LL 2004-E, 1459). Por Resolución N° 22.058 (1993) se aprobaron las condiciones generales contractuales uniformes a las que debían sujetarse las entidades autorizadas para operar en el ramo, para así cumplir con el objetivo propuesto; las que fueron objeto de sucesivas actualizaciones para el establecimiento del clausulado único previsto para la contratación del seguro obligatorios analizado. Destaca la doctrina que en nuestro país, el seguro de responsabilidad civil voluntario -que podría contratar cualquier persona- incluye al seguro obligatorio establecido por el art. 68 de la Ley de Tránsito N° 24.449, ya que por Resolución N° 36.100 (2011), toda póliza de seguro de vehículos automotores y/o remolcados, deberá amparar la cobertura básica y obligatoria de "Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados", que dispone la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (cfr. Pagés Lloveras, Roberto M., "Exclusión de cobertura en el seguro obligatorio automotor. Oponibilidad", LL 2014-C, 146). La circunstancia antes apuntada no debe ser un obstáculo para advertir las concretas y relevantes diferencias entre el seguro de responsabilidad civil voluntario de aquel que por imposición legal, debe contratarse para ajustarse al mandato legal del art. 68 de la Ley N° 24.449 y cumplir la finalidad prevista por legislador al regular la figura del seguro obligatorio (Pagés, Roberto M., "La pretensión preventiva del daño y el seguro automotor obligatorio", en RCCyC 2020 (junio) 01/6/2020, 62, AR/DOC/1301/2020). "Los seguros obligatorios de responsabilidad civil son mecanismos de protección social, transformándose, de una cobertura para proteger al asegurado (su patrimonio) a un amparo para socorrer a las víctimas" (Pagés Lloveras, Roberto M., "Responsabilidad Civil y seguros con relación a la tutela de las víctimas de accidentes de tránsito", en LL 2004-E, 1459). Advierte allí el prestigioso jurista que "cuando es el Estado el que establece por ley la obligación de contratar un seguro, esa imposición se realiza tomando en cuenta los factores sociales y económicos de las relaciones entre las personas, tratando de suplir una posible imprevisión del sujeto que desarrolla una actividad...convirtiéndose a estos seguros en una garantía, donde el patrimonio de una entidad solvente -la aseguradora- responda por los daños sufridos por las víctimas". Piedecasas expresa con contundencia que a

diferencia del seguro de responsabilidad civil voluntario, el obligatorio cumple una función social impuesta por la ley para “otorgarles a las víctimas una herramienta para restaurar, recomponer o sustituir los efectos negativos del siniestro provocado por el accidente de tránsito” (Piedecabras, Miguel A., Seguro automotor obligatorio, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 274). En la misma línea de razonamiento se señala que en el seguro obligatorio, la función social “llega a su máxima expresión para tratar de proteger a los más vulnerables” (Sobrino, Waldo-Gava, Adriel-Cerda, Sebastián, Ley de Seguros Comentada, T. II, Thomson Reuters-La Ley, pág. 613). Los autores mencionados destacan que se procura “que la víctima pueda cobrar -efectivamente- su indemnización” teniendo en cuenta que probablemente “el responsable del daño -v.g. el asegurado- se encuentra sin recursos económicos” (nota 31 de pág. 613 citada). Se interpreta que esta nota de obligatoriedad del seguro y la finalidad tuitiva, solidarista y de garantía que justifica la decisión del legislador, redefinen la dinámica de funcionamiento del contrato y sus efectos. “La obligatoriedad transforma las cuestiones, ya que la aseguradora no podrá oponer al dañado o damnificado las cláusulas contractuales de exclusión porque la ley ha tutelado un interés superior, que es precisamente -en materia de accidentes de tránsito- la reparabilidad de daños a terceros, sin perjuicio de las acciones de repetición que posea frente al co-contratante”, lo que permite encontrar un camino donde se “compatibilizan las normativas” (Ghersí, Carlos A., Contrato de seguro, Astrea, 2007, pág. 239/240)”.

Al momento de pronunciarse sobre otro aspecto problemático de la temática del seguro obligatorio en accidentes de tránsito, este Tribunal también destacó que “el art. 68 de la Ley N° 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social. Dicha obligatoriedad es una pieza más del sistema de protección de las víctimas porque la garantía de solvencia que -en ejercicio de una función social- ofrecen las aseguradoras, permite que los daños irrogados con el ejercicio de determinadas actividades (como ser la conducción de un automóvil), sean efectivamente reparados (conf. Mosset Iturraspe, Jorge-Rosatti, Horacio, Derecho de tránsito. Ley N° 24.449, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 269 y sgtes.)” (CSJT, 16/04/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros c/ Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 490-; *íd.*, 14/6/2019, “Sánchez, Débora c/ López, Gregorio s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1110-).

IV.1.4- Teniendo cuenta estas consideraciones generales vertidas precedentemente sobre la finalidad tuitiva del contrato de seguro obligatorio y el alcance de su fundamental función social, en el marco de la reparación de los daños causados en los accidentes de tránsito, sobre el particular tema en estudio cabe destacar que se trata de una de las hipótesis de exclusión de cobertura que pueden preverse en las pólizas, sobre la base de que los presupuestos de hecho de no seguro configuran una mayor probabilidad de producción de un siniestro. Constituye un supuesto de exclusión -subjetiva- que según la doctrina podría importar una posible connivencia entre la víctima y el asegurado.

Con este criterio, en relación a las cláusulas de exclusión de cobertura y de caducidad, se ha resuelto que *“estas cláusulas, como sucede en el ámbito de toda negociación, deben ser razonables y responder a las necesidades técnicas del seguro. No se deben erigir en supuestos formales, en preceptos rituales, vacíos de contenido razonable. En otros términos, si bien la enunciación de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse en forma limitativa, sin que sea admisible una interpretación extensiva, ya que se produciría un desequilibrio de la prestación asumida por el asegurador en beneficio de la parte asegurada, ello es así siempre y cuando la cláusula no sea confusa, que haya podido recibir de buena fe una interpretación más amplia, o cuando la limitación pretendida es contraria a la naturaleza del riesgo cubierto; es decir, que aún las cláusulas de enunciación de los riesgos y de extensión de la cobertura deben interpretarse conforme a la expectativa razonable y al propósito del hombre corriente de negocios”* (SC, Sala I, Mendoza, 23/5/2018, “Rodríguez, Jorge c/ Páez Dora s/ Daños y perjuicios”; elDial.com - AAAA8D; -id., 01/7/2008, “Navarría, Gisela c/ Sabatino Bustos F. s/ Daños y perjuicios”).

Y sobre el especial supuesto en examen -exclusión de cobertura por vínculo de parentesco-, Sobrino ha sostenido que *“es absolutamente ilegal la no cobertura del cónyuge y parientes del asegurado (hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad)”*. Afirma que las Compañías utilizan como fundamento para sustentar la exclusión de cobertura el “moral hazard” (o riesgo moral) y la mayor exposición a riesgo de la Compañía de Seguros. Refiere en cuanto al primero, entiende que *“para que el asegurado pueda cometer un fraude a las Compañías de Seguros, debería matar a su propio hijo... Ése es uno de los casos de fraude que se presume iure et de iure de la exclusión sub examine”*. Hace notar *“lo incoherente de la situación, donde las Compañías de Seguros, previendo la hipotética posibilidad de un fraude que en los casos concretos y en la experiencia, no conocemos absolutamente ningún caso -y, si los hubiera, serían insignificantes desde la perspectiva actuarial-, (se establece en forma general y absoluta, que se encuentran excluidos de cobertura los parientes y cónyuge del asegurado)”*. Finaliza afirmando que *“resulta claro que el verdadero fundamento de las Compañías de Seguros, no es el fraude del asegurado, sino que: se quiere excluir a los parientes y al cónyuge del asegurado, porque son las personas que más viajan en el vehículo asegurado. Pero esta concepción exclusivamente mercantilista del seguro es absolutamente ilegal, dado que choca abiertamente con las expresas mandas del art. 68 de la Ley 24.449, que ordena que exista un seguro obligatorio que cubra los daños de las víctimas que sean transportadas y no transportadas# (SOBRINO, Walter, Seguros y el Código Civil y Comercial, T. II, La Ley, Buenos Aires, 2018, ps. 1187-1192).*

IV.1.5- En el escenario fáctico y jurídico expuesto en los acápites precedentes, considero que no se advierte arbitrariedad, absurdidad o conculcación a las reglas de la sana crítica racional en la resolución recurrida que sostiene, confirmando lo resuelto por la Jueza de grado, que la presente cláusula de exclusión de cobertura es abusiva en el caso concreto.

Como se apuntara, la finalidad de la incorporación de este tipo de cláusulas por parte de las compañías aseguradoras es la de evitar la posible

comisión de fraude entre parientes -hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad- en la producción de un accidente de tránsito. Se pretende evitar situaciones de connivencia entre el asegurado y la víctima tendientes a obtener ganancias indebidas o a incorporar indemnizaciones fraudulentas en el patrimonio de la misma familia del asegurado. Ahora bien, razones de humanidad, sentido común y sana crítica racional confluyen para hacer imposible la construcción del pensamiento que en la producción de este accidente -como lo valoraron las Juezas de mérito- podría llegar a existir un fraude contra el seguro entre la actora (progenitora) y el demandado (cónyuge de la hermana del marido de la actora -fallecido años atrás- y conductor del vehículo), a los fines de cobrar una indemnización de la recurrente por la muerte de la hija de la actora. Resulta totalmente irrazonable sostener la connivencia entre actora y demandado para defraudar al seguro, en esta causa particular, mediante un vuelco del vehículo en que iba el propio demandado, con parte de su familia y la hija menor de edad de la actora, con el objetivo llano de obtener una indemnización dineraria.

En su mérito, el fin que se quiere proteger con la inserción de esta cláusula en el contrato de seguro no se evidencia, de ninguna manera, en el caso concreto. Ergo, el deslinde de responsabilidad pretendido por la recurrente en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la actora, por el demandado en el accidente que provocó la muerte de su hija -y sobrina política del señor Molina-, estimo que deviene abusivo en las concretas y particulares circunstancias de la causa (cf. art. 37, LDC y arts. 988, 1117 y ccs. del CCyCN) y contrario a lo expresamente normado el art. 68 de la Ley nº 24.449, que ordena que exista un seguro obligatorio que cubra los daños de las víctimas que sean transportadas y no transportadas. A más de que atenta contra el principio de acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas, de raigambre constitucional y convencional. De ese modo, una solución contraria, en las especiales y concretas circunstancias de la causa, desnaturalizaría la causa fin del contrato de seguro, cual es, el deber de indemnidad (art. 109, Ley N° 17.418), esencia de todo seguro "obligatorio" por accidente de tránsito, por la función social que representa. Esta obligación es de "resultado" e implica que el asegurador debe mantener al asegurado libre de padecer perjuicio y, como correlato, el deber garantizar a los terceros la reparación de los daños causados por el tomador.

De todo lo valorado hasta aquí se concluye que la solución a la cual ha arribado el Tribunal *a quo* no luce arbitraria o irrazonable. En efecto, no se aparta de las constancias de la causa, no muestra razonamientos absurdos ni ilógicos, trasluciéndose el recurso planteado por la citada en garantía como una mera disconformidad de la parte quejosa, que no justifica en modo alguno la modificación de la resolución recurrida en esta instancia extraordinaria.

Por su parte, las conclusiones sentenciales no han sido criticadas y rebatidas de un modo preciso, razonado y fundado, por la recurrente en el recurso en estudio. A la vez que los agravios de la citada en garantía constituyen una reedición de aquellos vertidos en su memorial de apelación, contra la sentencia de primera instancia, los que ya fueron tratados, adecuadamente, por el Tribunal *a quo*, sin advertir en ese análisis absurdidad o transgresión a las reglas de la sana crítica. Conforme

fuera sostenido por esta Corte, “*el recurso es inadmisibile por las siguientes razones: 1.- En primer lugar, el recurso consta de una reiteración de argumentos vertidos ya en oportunidad del memorial de agravios los que han sido objeto de respuesta, uno a uno, por el Tribunal de Alzada. Estas respuestas, a su turno, no han sido objeto eficaz de crítica razonada por el aquí impugnante*” (CSJT, 30/5/2024, “Alderete, Olga E. c/ De la Rosa, Antonio A. y otras s/ Desalojo”, -sentencia N° 738; *íd.*, 28/12/2023, “Grunewald Vda. de Carminatti Silvina vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Nulidad”, -sentencia N° 1688-; *íd.*, 12/9/2023, “Salica Pablo Matías vs. Lizárraga Rubén Darío y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1121-; *íd.*, 02/3/2022, “Julio, María Cristina c/ Coronel Antonio Agustín y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 166-; *íd.*, 07/3/2022, “Fernández, María M. c/ Yunes, Elsa S. y otra s/ Reivindicación”, -sentencia N° 209-; *íd.*, 25/3/2022, “Banco Macro S.A. c/ Torres, Fernando R. y otros s/ Ejecución hipotecaria”, -sentencia N° 364-; *íd.*, 13/4/2022, “Torinetto, Luís E. c/ Macías, José M. y otros s/ Reivindicación”, -sentencia N° 452-).

De tal manera, el examen de los principales actos cumplidos en este proceso permite concluir que el recurrente insiste en casación con planteos ya introducidos y resueltos en las instancias inferiores, pretendiendo la apertura del recurso extraordinario local para que se efectuó un nuevo estudio sobre cuestiones ya propuestas, sin lograr en ese intento la formulación de argumentos sólidos de las particulares consideraciones realizadas por la Cámara al rechazar la pretensión del impugnante. Claramente se vislumbra que la parte demandada solo opone una exégesis contraria a la del Tribunal *a quo*, pero sin conmover, mínimamente, los fundamentos expuestos en el pronunciamiento impugnado.

IV.1.6- Todo lo expuesto sella la suerte adversa del presente agravio.

IV.2- A igual solución se arribará respecto de las quejas vinculadas al modo de imposición de las costas en la primera instancia, confirmadas por la sentencia recurrida.

Conforme criterio inveterado de esta Corte, la imposición de costas procesales es una decisión reservada al prudente arbitrio de los jueces de mérito, insusceptible de revisión por vía del remedio casatorio, salvo que se alegue fundadamente la arbitrariedad del decisorio en relación al punto (CSJT, 09/4/2024, “Joubin Dora Lía Beatriz c/ Aguirre Stella Maris s/ Reivindicación”, -sentencia N° 369-; *íd.*, 12/9/2023, “Salica Pablo Matías vs. Lizárraga Rubén Darío y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1121-; *íd.*, 31/3/2023, “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 289-; *íd.*, 23/02/2023, “Villagra Alejandro Alcántaro vs. Molina Nora del Valle y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 122-; *íd.*, 16/02/2023, “Brahim Abraham Camilo c/ Cencosud S.A. s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 91-; *íd.*, 20/9/2022, “Argañaraz Elizabeth del Valle c/ Transnoa S.A. s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1147-; *íd.*, 07/02/2020, “Romano, Juan Carlos s/ Prescripción adquisitiva”, -sentencia N° 18-; *íd.*, 22/11/2019, “Quinteros Luis Ernesto c/ Frascarolo Lucas Darío, Mutualidad Rivadavia, El Corcel S.A., El Lince S.R.L. s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N°

2296-; *íd.*, 27/8/2019, “Hill Terán Elena Josefina y otros s/ Homologación de convenio”, -sentencia N° 1455-; *íd.*, 20/3/2019, “Juárez Petronilla, Elisa y otro c/ Álvarez, Raúl Enrique y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 306-), vicio que, en el caso, aparece indemostrado.

Es que la Alzada, para confirmar la sentencia de grado, valoró que *“La presente acción progresó en la pretensión sustancial de reparación de los daños sufridos por la actora debido al fallecimiento de su hija menor de edad, y la noción de vencido resulta de una visión global del juicio, antes que de meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados. Por lo demás, dado el resultado a que se arriba tampoco procede la distribución proporcional que propicia la recurrente, según el progreso de los rubros reclamados. Desde esta perspectiva, se ha de tener presente que los denominados “daño a la vida en relación” y “daño psicológico” quedaron subsumidos en la categoría del daño moral; y su cuantificación eventual por montos menores no conduce a distribuir las costas de otro modo, teniendo en consideración la naturaleza y características de esta especie de daño, donde el dinero cumple funciones de compensación antes que de equivalencia, con las consiguientes dificultades para su cuantificación”*, razonamiento que luce ajustado a la normativa sobre imposición de costas dispuesta en el Código de rito, atento el resultado sustancial del pleito. Por su parte, las alegaciones de la recurrente lucen insuficientes para atribuir absurdidad al pronunciamiento atacado, por lo que resulta improcedente este argumento recursivo.

IV.3- Por los mismos fundamentos expuestos en el acápite precedente, cabe desestimar el agravio sobre la distribución de las costas en la segunda instancia, puesto que lo resuelto por el Tribunal *a quo* se ajusta a derecho y el vicio de arbitrariedad invocado por la recurrente aparece, en este caso, indemostrado si se considera la normativa regulatoria establecida en el CPCCT, como las constancias de esta particular causa y el modo en que fue resuelta.

V.- En mérito a todo lo considerado, corresponde rechazar el recurso de casación incoado en autos, con costas a cargo de la parte recurrente vencida, por ser ley expresa.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Comparto las consideraciones y la solución propiciada por el señor Vocal preopinante en su voto, al que adhiero en su totalidad, dejando a salvo que el criterio que sostuve en autos: "Alderete María Vanesa y otros vs. Ramírez César Mariano y otro s/ Daños y perjuicios" (sentencia N° 1110 de fecha 10/11/2021), se corresponde a una situación fáctica disímil (conducción en estado de ebriedad), en la que considero que es oponible al damnificado la cláusula de exclusión de cobertura en los casos de culpa grave, desde que de un modo descriptivo indica *-ab initio-*, un riesgo no cubierto que lo coloca fuera del contrato.

En tal sentido, mi voto.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25/10/2023, dictada por la Sala I, de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

MEG

NRO. SENT.: 1416 - FECHA SENT.: 15/10/2024

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=15/10/2024

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=10/10/2024

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=14/10/2024

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=09/10/2024